



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21-ARBC- 11553-2/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]
[REDACTED]

Prenda o Teléfono Asociado:

En Madrid, a 22 de abril de 2024, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleada pública, acreditada como árbitro de consumo por la Comunidad de Madrid,

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de LA ASOCIACION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, AUSCOMA, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

La reclamante manifiesta que en el mes de febrero de 2023 recibe una factura de 721,14 € correspondiente al suministro de gas contratado con la reclamada. Puesto que considera que es excesivamente elevada solicita información a la empresa donde le informan que en octubre de 2022 se produjo la renovación de su contrato y que, a partir de esa fecha se aplican los nuevos precios habiendo sido éstos debidamente comunicados

Solicita la rectificación de las facturas con aplicación de los precios anteriores a la renovación del contrato en relación con las facturas siguientes:

- Factura emitida el 17/14/2022 correspondiente al periodo entre 06/09/2022 a 04/11/2022 por importe de 69,43 €
- Factura emitida el 27/02/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/11/2022 y el 11/01/2023 por importe de 721,14 €

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su reclamación precisando que no puede saber a ciencia cierta si recibió la comunicación relativa a los nuevos precios ya que comparte correo electrónico con su hijo y pudo éste ser quien abrió dicho correo. Considera que la comunicación por correo electrónico resulta insuficiente

La parte reclamada comparece a la audiencia y manifiesta que se procedió a comunicar a la interesada los nuevos precios, aplicables a partir del 31/10/2022, mediante carta fechada el 16/09/2022, de la que se aporta copia, y fue enviada al correo electrónico designado por la interesada utilizando el protocolo SMTP que permite el seguimiento de dicho correo. Se adjunta la trazabilidad del envío constando que el correo fue abierto el 17/09/2022

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO EN DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral emite el siguiente laudo:

UNICO. – Se procede a la valoración de la prueba en su conjunto aportada por las partes a efectos de determinar si la aplicación de los nuevos precios a las facturas emitidas con posterioridad al 31/10/2022 es o no indebida mereciendo la corrección o el mantenimiento de las mismas con aplicación de los precios anteriores

Al respecto es preciso destacar el reconocimiento normativo del derecho de la empresa a la modificación de los términos del contrato, incluyendo la modificación de precios, siempre que la misma cumpla con el requisito exigido por el artículo 57 bis en su letra f de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos modificado por Real Decreto Ley 32/21 que determina que la revisión de precios debe ser comunicada por la empresa con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. De ello se deduce que la carga de la prueba de haber realizado la comunicación de conformidad con el indicado precepto corresponde a la empresa

Teniendo en cuenta la finalidad del periodo de preaviso que no es otra que permitir al consumidor un periodo de reflexión para determinar si conviene o no a sus intereses la renovación del contrato es esencial que la empresa cumpla antes de la aplicación de los nuevos precios los requisitos exigidos normativamente y que la comunicación sea tal que permita su conocimiento al consumidor. En el caso que nos ocupa comprobamos que se cumple sobradamente el plazo de preaviso, así como la transparencia y comprensibilidad de los términos del escrito. En cuanto a la recepción del correo electrónico, puesto que la propia reclamante admite que puede haber recibido la comunicación y puesto que consta en la trazabilidad aportada por la empresa que efectivamente sí se accedió al correo debe restar al Colegio considerar que la notificación está debidamente

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

realizada. No exige la norma que se utilice un concreto medio de comunicación por lo que no es exigible a la empresa el uso de un medio diferente al correo electrónico proporcionado por la reclamante

En virtud de lo expuesto, se acuerda DESESTIMAR la pretensión de la reclamante

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de abril de 2024

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.:

ARBCRS32